



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. dos, (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530062017-00981-00 (Juzgado 6 Civil Municipal)
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón y otros
PROVIDENCIA : Auto— Fija fecha de audiencia 372 y 373 CGP

1. ASUNTO

Se procede a señalar fecha a fin de realizar audiencia oral establecida en el artículo 372 y 373 del CGP en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a darle impulso al presente proceso, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo indicado en el párrafo del artículo 372 del CGP, que establece:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Como quiera que en el caso que nos ocupa se configuran los presupuestos para la fijación de audiencia inicial, y así mismo es posible realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Así mismo se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, conforme lo indica el párrafo antes citado, en los siguientes términos.

Se tendrán como pruebas documentales:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Escritura pública No. 6922 de la Notaría Primera de Soledad.
- Certificado especial expedido por Registrador de Instrumentos Públicos.
- Certificado catastral.
- Resolución No. 109 expedida por el BIM.
- Respuesta derecho de petición del 13 de julio de 2017

Se decretará el dictamen pericial en los términos establecido en el artículo 227 del CGP, tal como lo solicita la parte demandante, norma ésta que señala:

“ La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez, (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser remitido por institución o profesional especializado”.

RADICADO : 0800140530062017-00981-00 (Juzgado 6 Civil Municipal)
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón y otros
PROVIDENCIA : Auto - 02/03/2023 – Fija fecha de audiencia

En este orden de ideas y atendiendo lo solicitado por la parte demandante quien solicita término para presentar el dictamen, y lo prescrito en la norma, se concede el término de diez,(10) días para que se aporte el dictamen pericial respectivo.

Se comunicará igualmente a las partes, lo prescrito en el artículo 233 del CGP, que dice:

“ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.*

En lo que respecta a la inspección judicial, la misma se negará pues la misma no es indispensable en este caso, y solo puede decretarse cuando no se pueda verificar los hechos que se quieran probar con otras pruebas. Es así como indica el artículo 236 del CGP:

“ Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se negará la inspección solicitada, pues lo que se quiere probar por el actor, puede hacerse por otro medios de prueba, habiéndose solicitado en este caso término para presentar dictamen pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 A.M**, donde se llevará a cabo la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de partes, tal como lo dispone el artículo 372 Numeral 1 y 7 del Código General el Proceso.

RADICADO : 0800140530062017-00981-00 (Juzgado 6 Civil Municipal)
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón y otros
PROVIDENCIA : Auto - 02/03/2023 – Fija fecha de audiencia

3. **ADVERTIR**, a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Además, tanto a la parte, como al apoderado se impondrá multa equivalente a cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE** como pruebas las siguientes:

a) Documentales aportadas:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Escritura pública No. 6922 de la Notaría Primera de Soledad.
- Certificado especial expedido por Registrador de Instrumentos Públicos.
- Certificado catastral.
- Resolución No. 109 expedida por el BIM.
- Respuesta derecho de petición del 13 de julio de 2017

b) Dictamen pericial: Se le concede el término de diez, (10) días a la parte demandante para que acompañe el dictamen pericial conforme lo solicitado en la reforma de la demanda.

c) Testimonios : Decretar los siguientes testimonios.

- NANCY ISABEL LINERO DE VISBAL
- YANETH DEL CARMEN MARTINEZ DE LINERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5615bea04751afb2e8bb6bda445175ce5855a87c2887220dae768a1078826e**

Documento generado en 02/03/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>